

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 05 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00506-00

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **LOGIAS SAS y LUIS EDUARDO RINCON JIMENEZ**

Naturaleza del proceso: Ejecutivo – pagaré

Tema de la providencia: Examen de la demanda

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de **LOGIAS SAS**, persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad y en contra de **LUIS EDUARDO RINCON JIMENEZ**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré número 728417, respaldando la obligación 06800468300058615 - 05474820043867339, por las siguientes sumas y conceptos:

Obligación No. 06800468300058615.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$42.659.728.00 M/cte, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. 728417, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) **INTERESES CORRIENTES:** Por la cantidad de \$3.252.386.00 M/cte, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art.1608número.1delC.C., liquidados desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta el 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 111 del 09 de agosto de 2021.